NACIONES UNIDAS



Consejo Económico y Social

Distr. GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de octubre de 1997

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS

Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión

ÍNDICE

				<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
	INTR	ODUC	CIÓN	1 - 15	3
	Α.	Géne	esis de la lucha contra la impunidad	1 - 6	3
	В.	Ante	ecedentes históricos del estudio	7 - 15	4
Ι.	ESTR	UCTU	RA GENERAL DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS	16 - 43	5
	Α.	Der	echo a saber	17 - 25	5
		1.	Comisiones extrajudiciales de investigación	19 - 24	6
		2.	Preservación de los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos	25	7

ÍNDICE (continuación)

				<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I.	(<u>co</u>	ntinu	ación)		
	в.	Dere	echo a la justicia	26 - 39	8
		1.	Derecho a un recurso equitativo y efectivo	26 - 29	8
		2.	Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad	30 - 39	9
	C.	Dere	echo a obtener reparación	40 - 43	10
	D.	Gara	antías de no repetición de las violaciones	43	11
II.	PRO	PUEST	'AS Y RECOMENDACIONES	44 - 47	11
CONC	LUSI	ÓN		48	14
EPÍL	OGO			49 - 51	14
			<u>Anexos</u>		
I.	pro	tecci	sinóptico del Conjunto de principios para l ón y la promoción de los derechos humanos e la lucha contra la impunidad		15
II.	de		o de principios para la protección y la pro derechos humanos mediante la lucha contra midad	omoción	18

INTRODUCCIÓN

A. Génesis de la lucha contra la impunidad

1. En su 43º período de sesiones (agosto de 1991), la Subcomisión solicitó al autor del presente informe que emprendiera un estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. Con el correr de los años, el estudio ha permitido determinar que hay cuatro etapas que marcan la toma de conciencia de la opinión pública internacional respecto de los pilares de la lucha contra la impunidad.

Primera etapa

2. Durante el decenio de 1970, las organizaciones no gubernamentales, los defensores de los derechos humanos y los juristas, así como, en ciertos países, la oposición democrática cuando tenía ocasión de expresarse, se movilizaron en pro de la amnistía de los presos políticos. Esa tendencia fue una de las características de los países de América Latina sometidos en aquella época a regímenes dictatoriales. Entre los pioneros, cabe citar a los comités pro amnistía que surgieron en el Brasil, a la Secretaría internacional de juristas pro amnistía en el Uruguay (SIJAU) y a la Secretaría pro amnistía y democracia en el Paraguay (SIJADEP). Se ha podido comprobar que la amnistía, en su calidad de símbolo de libertad, funcionaba como banderín de enganche para amplios sectores de la opinión, lo que facilitó gradualmente la unificación de infinidad de iniciativas de resistencia pacífica o de lucha contra los regímenes dictatoriales de la época.

Segunda etapa

3. La segunda etapa se desarrolló durante el decenio de 1980. La amnistía, símbolo de libertad, se percibía cada vez más como una especie de "incentivo a la impunidad" tras la aparición, seguida de la proliferación, de leyes de autoamnistía, autoproclamadas por dictaduras militares en su ocaso, preocupadas por prepararse el terreno para su impunidad, cuando aún estaban a tiempo. Esas maniobras provocaron una fuerte reacción por parte de las víctimas, que reforzaron su capacidad de organizarse para "hacer justicia". Prueba de ello, en América Latina, fue el auge del movimiento de las Madres de la Plaza de Mayo, y más tarde, de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), cuyo campo de acción se extendió posteriormente a los demás continentes.

<u>Tercera etapa</u>

4. Con el fin de la guerra fría, simbolizado por la caída del muro de Berlín, van despuntando en el horizonte, jalonando este período, múltiples procesos de democratización o de retorno a la democracia, o incluso acuerdos de paz que ponen término a conflictos armados internos. Ya se trate de un diálogo nacional o de negociaciones de paz, la cuestión de la impunidad

configura el eje del debate entre dos partes que buscan un equilibrio imposible de encontrar entre la lógica del olvido que impulsa al antiguo opresor y la lógica de la justicia que alienta a la víctima.

<u>Cuarta etapa</u>

- 5. Refleja la toma de conciencia por la comunidad internacional de la importancia que reviste la lucha contra la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, considera con arreglo a criterios innovadores de jurisprudencia que la amnistía de los autores de graves violaciones de los derechos humanos es incompatible con el derecho que toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad, a ser oída por un tribunal imparcial e independiente. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio de 1993) ha fomentado esa tendencia en su declaración final, titulada "Declaración y Programa de Acción de Viena" (A/CONF.157/23, párrafo 91 de la parte II).
- 6. El presente informe se enmarca, por tanto, en la aplicación del Programa de Acción de Viena y recomienda, a tales efectos, la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de un conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

B. Antecedentes históricos del estudio

- 7. Para comprender mejor la fase final del estudio, conviene volver a situar el presente informe en el marco de la labor de la Subcomisión.
- 8. <u>38º período de sesiones</u> (agosto de 1985). Presentación por el Sr. Louis Joinet, como Relator Especial sobre la amnistía, de un informe final titulado "Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos" (E/CN.4/Sub.2/1985/16/Rev.1). El presente informe se inspiró en parte en el capítulo III de ese estudio.
- 9. <u>43º período de sesiones</u> (agosto de 1991). Por su decisión 1991/110, la Subcomisión pidió a dos de sus miembros, el Sr. El Hadji Guissé y el Sr. Louis Joinet, que prepararan un documento de trabajo sobre la orientación que se podría dar a un estudio sobre la impunidad.
- 10. <u>44º período de sesiones</u> (agosto de 1992). Tras la presentación del documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1992/18), la Subcomisión, en su resolución 1992/23, decidió encargar a los coautores que redactaran un estudio sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos (resolución 1993/43) y después el Consejo Económico y Social (decisión 1993/266) aprobaron esta iniciativa.
- 11. $\underline{45^{\circ}}$ período de sesiones (agosto de 1993). Tras la presentación del informe provisional -y no "preliminar" como se había indicado por error-(E/CN.4/Sub.2/1993/6), la Subcomisión pidió a los coautores que ampliaran el

alcance del estudio para que incluyera las violaciones graves de los derechos económicos, sociales y culturales.

- 12. 46° período de sesiones (agosto de 1994). Tras acoger con satisfacción el informe preliminar sucinto sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales (E/CN.4/Sub.2/1994/11 y Corr.1), la Subcomisión decidió dividir el estudio en dos partes (resolución 1994/34), encargando al Sr. Louis Joinet la parte relativa a las violaciones de los derechos civiles y políticos y al Sr. El Hadji Guissé la relativa a los derechos económicos, sociales y culturales.
- 13. <u>47º período de sesiones (agosto de 1995)</u>. En su resolución 1995/35, la Subcomisión examinó con satisfacción el informe provisional preparado por el Sr. Louis Joinet (E/CN.4/Sub.2/1995/18) que incluía la síntesis de las observaciones recibidas sobre algunas cuestiones de principio; pidió al Relator Especial que le presentara su informe final en agosto de 1996, en su 48º período de sesiones.
- 14. <u>48º período de sesiones</u> (agosto de 1996). Por falta de tiempo para proceder al examen del informe, la Subcomisión solicitó al Relator (decisión 1996/119) que prosiguiera sus consultas con miras a presentarle, en su 49º período de sesiones, un texto definitivo corregido y aumentado que recogiera una versión revisada del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
- 15. <u>49º período de sesiones</u> (agosto de 1997). El presente informe final se presenta a la Subcomisión en su período de sesiones en curso atendiendo a la solicitud formulada en dicha decisión y, teniendo en cuenta las observaciones y los comentarios, podrá transmitirse a la Comisión de Derechos Humanos para que los considere, en su versión revisada.

I. ESTRUCTURA GENERAL DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS

- 16. En las tres secciones siguientes se resume la estructura general del proyecto de conjunto de principios y sus fundamentos en relación con los derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derecho:
 - a) el derecho de las víctimas a saber;
 - b) el derecho de las víctimas a la justicia; y
 - c) el derecho a obtener reparación.

A estos derechos se agregan, con carácter preventivo, una serie de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones.

A. <u>Derecho a saber</u>

- 17. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el "deber de recordar", a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.
- 18. Con ese fin se proponen dos series de medidas. La primera corresponde a la creación, a la mayor brevedad, en principio, de comisiones extrajudiciales de investigación, pues salvo que se dediquen a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. La finalidad de la segunda serie de medidas reside en preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos.

1. Comisiones extrajudiciales de investigación

- 19. La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores.
- 20. La experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales. De ahí la idea de proponer unos principios básicos, inspirados en el análisis comparativo de la experiencia de las comisiones que existen en la actualidad o que han existido, y que de no ser respetados, pondrían en entredicho la credibilidad de esas comisiones. Estos principios giran en torno a cuatro amplios aspectos que se analizan a continuación.

a) Garantías de independencia e imparcialidad

21. Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, bien por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un proceso de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato, y gozarán de inmunidad. Si es necesario, una comisión deberá tener la posibilidad de solicitar la asistencia de la policía, hacer que se proceda a comparecencias y visitar los lugares de interés para las investigaciones. Otro factor importante de independencia estriba en la pluralidad de opiniones de los miembros de una comisión.

Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar la memoria y las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes.

b) Garantías relativas a los testigos y a las víctimas

22. El testimonio de las víctimas y de los testigos que declaren a su favor sólo podrá solicitarse con carácter voluntario. A los efectos de protección, cabrá admitir el anonimato únicamente en las condiciones siguientes: que se trate de una medida excepcional (salvo en caso de abusos sexuales); que el presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo; que en el informe se mencione el contenido del testimonio. Los testigos y las víctimas se beneficiarán de una asistencia psicológica y social, en el curso de su declaración, en especial, cuando hayan sido víctimas de torturas y abusos sexuales. Por último, habrá que indemnizarlos por los gastos que su testimonio les haya ocasionado.

c) <u>Garantías relativas a las personas acusadas</u>

23. Si la comisión está facultada para divulgar su nombre, las personas acusadas deberán o bien haber sido oídas o, por lo menos, convocadas con tal fin, o bien estar en condiciones de ejercer, por escrito, su derecho de réplica, incorporando a su expediente con posterioridad la respuesta.

d) <u>Publicidad del informe de las comisiones</u>

24. Aunque puede estar justificada la confidencialidad de los trabajos, para evitar, por ejemplo, presiones a los testigos o para garantizar su seguridad, el informe, en cambio, deberá hacerse público y ser difundido lo más ampliamente posible. Los miembros de la comisión deberán gozar de inmunidad frente a toda querella por difamación.

2. <u>Preservación de los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos</u>

- 25. Especialmente durante un proceso de transición, el derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Las disposiciones adoptadas a esos efectos abarcarán los siguientes ámbitos:
 - a) medidas de protección y de represión para impedir la sustracción, la destrucción y la desviación;
 - b) creación de un inventario de los archivos disponibles, en el que figuren los archivos en poder de terceros países, para, con su cooperación, poder comunicarlos y, en caso necesario, restituirlos;

c) adaptación a la nueva situación de la reglamentación en materia de acceso y consulta de esos archivos, ofreciendo, en particular, a cualquier persona acusada en ellos la posibilidad de incorporar documentos a su expediente en ejercicio de su derecho de réplica.

B. <u>Derecho a la justicia</u>

1. <u>Derecho a un recurso equitativo y efectivo</u>

- 26. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. Conforme se indica en el preámbulo del Conjunto de principios, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone, como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.
- 27. El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.
- 28. La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Pero con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los tribunales nacionales no están aún en condiciones de impartir una justicia imparcial o les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Entonces se plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional: ¿deberá tratarse de un tribunal especial del tipo de los que se crearon para las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia o en Rwanda, o bien de un tribunal internacional permanente, como el proyecto que ha sido presentado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas? Sea cual fuere la solución que se adopte, las normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.
- 29. Por último, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contener una cláusula de "competencia universal", que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Se comprueba, por ejemplo, que las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al derecho humanitario o en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura casi nunca han sido aplicadas.

2. <u>Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra</u> la impunidad

30. Cabe aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho, con miras a mejorar la lucha contra la impunidad. Se trata de evitar que esas normas sean utilizadas de forma que se conviertan en un incentivo a la impunidad, obstaculizando así el curso de la justicia. Fundamentalmente:

a) <u>Prescripción</u>

31. La prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogido en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad. Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas.

b) Amnistía

32. Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. Jurídicamente carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación.

c) Derecho de asilo

33. No podrá concederse el asilo territorial o diplomático, así como tampoco la condición de refugiado político.

d) <u>Extradición</u>

34. No cabrá invocar el carácter político de la infracción para evitar la extradición, ni tampoco el principio de no extradición de los nacionales.

e) <u>Procesos en rebeldía</u>

35. Al contrario que la mayoría de los países de derecho romano, los países de derecho anglosajón no reconocen, en su ordenamiento jurídico, los procesos en rebeldía. Esa laguna favorece considerablemente la impunidad, en especial cuando los países de que se trata se niegan a cooperar con la justicia (ejemplo del Tribunal Penal Internacional de La Haya). Como solución de compromiso, ¿no cabría admitir los procesos en rebeldía tras haber comprobado jurídicamente esa negativa a cooperar? De lo contrario, su no reconocimiento debería limitarse exclusivamente a la etapa del proceso.

f) <u>Obediencia debida</u>

36. La obediencia debida no puede eximir de responsabilidad penal al autor de los hechos; podrá tomarse quizá en consideración, como mucho, en calidad de circunstancia atenuante. Además, el hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no puede exonerar a sus superiores si éstos no

ejercieron las facultades que tenían para impedir la violación o ponerle fin, sabiendo o estando en condiciones de saber, que la violación se estaba cometiendo o iba a cometerse.

g) <u>Leyes sobre arrepentidos</u>

37. Cuando, en el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se adopten leyes sobre arrepentidos, pueden ser causa de atenuación de la pena, pero no deben exonerar, sin embargo, de manera total a sus autores; es menester distinguir, en función o no de los riesgos a que se haya visto expuesto el autor, si las revelaciones se hicieron durante el período en que se cometieron las graves violaciones o con posterioridad.

h) <u>Tribunales militares</u>

38. Debido a la insuficiente independencia jurídica de los tribunales militares, su competencia deberá limitarse únicamente a las infracciones específicamente militares cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos que deberán incumbir a los tribunales ordinarios.

i) Principio de inamovilidad de los jueces

39. La inamovilidad, que constituye una garantía fundamental de la independencia de los jueces, no puede convertirse tampoco en un incentivo a la impunidad. Los magistrados que hayan sido nombrados en virtud del estado de derecho anterior podrán ser confirmados en sus funciones. En cambio, aquellos cuyo nombramiento haya sido ilegítimo podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas, siempre y cuando cuenten con las debidas garantías.

C. <u>Derecho a obtener reparación</u>

- 40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo.
- 41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:
 - a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

- medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica);
- medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).
- 42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar. En Francia, por ejemplo, ha habido que esperar más de 50 años para que el Jefe de Estado reconociera solemnemente en 1996 la responsabilidad del Estado francés en los crímenes cometidos contra los derechos humanos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. Cabe citar igualmente las declaraciones de esa misma naturaleza formuladas por el Presidente del Brasil, Sr. Cardoso, respecto de las violaciones cometidas en el país bajo la dictadura militar. Merece destacarse especialmente la iniciativa del Gobierno español, que acaba de reconocer la calidad de ex combatientes a los antifascistas y miembros de las brigadas internacionales que, durante la guerra civil, lucharon en el campo republicano.

D. Garantías de no repetición de las violaciones

- 43. Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad:
 - a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;
 - b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y
 - c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías.

II. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

44. Antes incluso de que las Naciones Unidas tomaran iniciativas en el ámbito de la lucha contra la impunidad, las organizaciones no gubernamentales, como hemos visto, fueron desbrozando el camino y empezaron a levantar los pilares de una estrategia para la acción. Entre las múltiples iniciativas

desarrolladas, cabe citar las que han tenido una influencia más importante en las reflexiones del Relator:

- a) los trabajos de los tribunales de opinión y, en especial, del Tribunal Russell, que luego se convirtió en el Tribunal Permanente de los Pueblos, tribunales que, ante la falta de una jurisdicción internacional que se halla aún en fase de estudio desde 1946 en las Naciones Unidas, llenaban un vacío institucional frente al auge de la impunidad (véase Louis Joinet, "Los tribunales de opinión" en Marxisme, démocratie et droit des peuples: Hommage à Lelio Basso, Milán, ediciones Franco Angelis, 1979, pág. 821);
- b) los "Encuentros internacionales sobre la impunidad para los autores de violaciones graves de los derechos humanos", organizados en el Palacio de las Naciones, Ginebra, por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y la Comission national consultative des droits de l'homme (CDNDH-France), del 2 al 5 de noviembre de 1992 (las actuaciones de esos encuentros fueron publicadas por la CIJ con el título No a la impunidad, sí a la justicia, Ginebra, 1993);
- c) el informe del Sr. Theo van Boven sobre "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (E/CN.4/Sub.2/1993/8);
- d) el seminario internacional sobre "La impunidad y sus efectos sobre el proceso de democratización", organizado en Santiago de Chile del 13 al 15 de diciembre de 1996 por las organizaciones no gubernamentales chilenas Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y Servicio, Paz y Justicia en América Latina (SERPAJ-Chile).
- 45. Esos trabajos han demostrado que las organizaciones no gubernamentales se han vuelto cada vez más receptivas a la necesidad de sustentar su combate en normas de referencia, inspiradas en la experiencia y reconocidas por la comunidad internacional. Es una de las razones que han impulsado al Relator a proponer la adopción del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Pero ese Conjunto de principios está destinado también, por una parte, a los Estados, demasiado escasos, que manifiestan su voluntad política de luchar contra la impunidad y, por otra parte, a los interlocutores de los "diálogos" nacionales o de las "negociaciones de acuerdos de paz" que, en su totalidad, han de afrontar este problema.
- 46. En este contexto y animado por ese espíritu, el Relator Especial formula las dos preguntas siguientes:
 - 1. Recomendar a la Subcomisión que pida a la Comisión de Derechos Humanos y también al Consejo Económico y Social, que propongan a la Asamblea General la adopción del Conjunto de principios como marco

general de una estrategia encaminada a combatir la impunidad, pero también, desde un punto de vista más técnico, como instrumento de ayuda para la adopción de decisiones que puede ser útil a los negociadores de acuerdos de paz, así como a los gobiernos que piensen tomar medidas para combatir la impunidad.

- Recomendar a la Subcomisión, de conformidad con el deseo expresado por la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones y por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1996/42, que aporte su contribución a la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la siguiente forma. En su citada resolución, la Comisión de Derechos Humanos ha pedido a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que coordine los preparativos de esa conmemoración teniendo presente, entre otras cosas, la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23), cuyo párrafo 91 de la parte II concierne a la lucha contra la impunidad. En su documento de 8 de abril de 1997 titulado "1998. Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos" ¹, la Alta Comisionada lanzó un llamamiento para que se le dirijan sugerencias y propuestas concretas al respecto. En una reunión de concertación celebrada en el Palacio de las Naciones el 13 de diciembre de 1996 para la preparación de esa conmemoración, la Alta Comisionada precisó además que el acontecimiento no debería ser sólo un acto conmemorativo, sino que también debía caracterizarse por acciones concretas para reforzar cada vez más los derechos humanos para todos. A fin de asociar la celebración y la acción concreta, se propone recomendar a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en el marco de la puesta en práctica de la Declaración y Programa de Viena, la adopción de las iniciativas apropiadas para que, con motivo de la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre, Día de los Derechos Humanos, se titule en lo sucesivo "Día de los Derechos Humanos y de la Lucha contra la Impunidad".
- 47. Atendiendo la solicitud de la Subcomisión en su decisión 1996/119, en el anexo al presente informe definitivo se halla el texto del proyecto del Conjunto de principios revisado teniendo en cuenta los comentarios recibidos. El anexo I es un cuadro sinóptico que representa de hecho el resumen del Conjunto de principios cuyo texto completo figura en el anexo II.

¹Documento disponible (en inglés solamente) en Internet (http://www.unhchr.ch/html/50th/50anniv.htm).

CONCLUSIÓN

48. Por último, el Relator Especial desearía señalar a la atención determinadas situaciones particularmente preocupantes y con respecto a las cuales debe confesar su impotencia para proponer soluciones, aun cuando tales situaciones contribuyen -si bien por razones en su mayor parte técnicas- a la persistencia de la impunidad. En efecto, cómo se puede luchar contra la impunidad y, por lo tanto, garantizar el derecho a la justicia de la víctima, cuando el número de personas encarceladas por presuntas violaciones graves de los derechos humanos es tal, que resulta técnicamente imposible juzgarlas en un proceso con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable? ¿Es menester mencionar el caso de Rwanda en el que, según el Relator Especial, el Sr. René Degni-Segui (informe E/CN.4/1997/61, párr. 69), hay más de 90.000 personas encarceladas, inculpadas en su mayoría de genocidio, mientras que la justicia, desestabilizada en gran parte por los acontecimientos, no está aún en condiciones de hacer frente a esta situación con la suficiente eficacia? Además, es impensable que la solución radique en un tribunal penal internacional. Estas jurisdicciones, por su propia naturaleza, sólo pueden juzgar al año a un número reducido de personas, de ahí la importancia de que se establezcan prioridades en las actuaciones judiciales y se juzgue en primer lugar, siempre que sea posible, a los culpables de los delitos, conforme al derecho internacional, que eran los que ocupaban los peldaños más altos de la jerarquía.

EPÍLOGO

- 49. A quienes pudieran caer en la tentación de considerar que el Conjunto de principios aquí propuestos podría constituir un obstáculo a la reconciliación nacional, les respondería que estos principios no constituyen normas jurídicas en sentido estricto, sino principios rectores cuyo objetivo no estriba en dificultar la reconciliación, sino en encauzar las consecuencias de ciertas políticas de reconciliación a fin de que, después de la primera etapa, más bien de "conciliaciones" que de "reconciliación", se puedan sentar los cimientos de una "reconciliación fuerte y duradera".
- 50. Para poder pasar la página, ¡hay que haberla leído antes! Ahora bien, la lucha contra la impunidad no es únicamente una cuestión jurídica y política; ¿no se olvida con demasiada frecuencia su aspecto ético?
- 51. "Desde el origen de la humanidad hasta la época contemporánea, la historia de la impunidad es la historia de un perpetuo conflicto y de una extraña paradoja: un conflicto que opone al oprimido al opresor, la sociedad civil al Estado, la conciencia humana a la barbarie; una paradoja del oprimido que, liberado de sus cadenas, asume a su vez la responsabilidad del Estado y se encuentra atrapado en el engranaje de la reconciliación nacional que va a relativizar su compromiso inicial de luchar contra la impunidad." Esta declaración, que servía de introducción al informe provisional presentado a la Subcomisión en 1993 (E/CN.4/Sub.2/1993/6), no ha perdido actualidad y viene muy al caso para citarse a modo de epílogo.

Anexo I

CUADRO SINÓPTICO DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

PREÁMBULO

<u>Definiciones</u>

"Impunidad"; "Delitos graves conforme al derecho internacional"

I. DERECHO A SABER

A. Principios generales

Principio 1: El derecho inalienable a la verdad

Principio 2: El deber de recordar

Principio 3: El derecho de las víctimas a saber

Principio 4: Garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

B. Las comisiones extrajudiciales de investigación

Principio 5: Función de las comisiones extrajudiciales de investigación

Principio 6: Garantías de independencia e imparcialidad

Principio 7: Delimitación del mandato de las comisiones

Principio 8: Garantías relativas a las personas acusadas

Principio 9: Garantías relativas a las víctimas y a los testigos que declaren a su favor

Principio 10: Funcionamiento de las comisiones

Principio 11: Función de asesoramiento de las comisiones

Principio 12: Publicidad del informe de las comisiones.

C. <u>Preservación y consulta de los archivos a fin</u> <u>de determinar las violaciones</u>

Principio 13: Medidas de preservación de los archivos

Principio 14: Medidas para facilitar la consulta de los archivos

- Principio 15: Cooperación de los servicios de archivo con los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación
- Principio 16: Medidas específicas relativas a los archivos de carácter nominativo
- Principio 17: Medidas específicas relativas a los procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas.

II. DERECHO A LA JUSTICIA

A. <u>Principios generales</u>

- Principio 18: Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia.
 - B. <u>Delimitación de competencias entre las jurisdicciones</u>
 <u>nacionales, extranjeras e internacionales</u>
- Principio 19: Competencia de los tribunales penales internacionales
- Principio 20: Competencia de los tribunales extranjeros
- Principio 21: Medidas para reforzar la eficacia de las cláusulas convencionales de competencia universal
- Principio 22: Medidas para establecer la competencia extraterritorial en el derecho interno.
 - C. <u>Medidas restrictivas incorporadas a determinadas</u> normas de derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad
- Principio 23: Carácter de las medidas que deberán adoptarse
- Principio 24: Restricciones a la prescripción
- Principio 25: Restricciones y otras medidas relativas a la amnistía
- Principio 26: Restricciones al derecho de asilo
- Principio 27: Restricciones a la extradición
- Principio 28: Restricciones a la exclusión de los procesos en rebeldía
- Principio 29: Restricciones a las justificaciones que puedan vincularse a la obediencia debida

- Principio 30: Restricciones a los efectos de las leyes sobre arrepentidos vinculadas a los procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas
- Principio 31: Restricciones a la competencia de los tribunales militares
- Principio 32: Restricciones al principio de inamovilidad de los jueces.

III. DERECHO A OBTENER REPARACIÓN

A. Principios generales

- Principio 33: Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar
- Principio 34: Procedimientos de recurso en solicitud de reparación
- Principio 35: Publicidad de los procedimientos de reparación
- Principio 36: Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación.

B. Garantías de no repetición de las violaciones

- Principio 37: Ámbitos a que se refieren las garantías de no repetición
- Principio 38: Disolución de los grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado y de los grupos privados que se beneficien de su pasividad
- Principio 39: Derogación de las leyes y jurisdicciones de excepción
- Principio 40: Medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos
- Principio 41: Modalidades de aplicación de las medidas administrativas
- Principio 42: Índole de las medidas que se podrán adoptar respecto de los agentes del Estado.

Anexo II

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

<u>Preámbulo</u>

Recordando el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Consciente de que es posible que vuelvan a repetirse esos actos,

Reafirmando el compromiso adoptado por los Estados Miembros en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjuntas o separadamente, concediendo toda la importancia que merece al fomento de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta, relativo al respeto universal y efectivo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

<u>Considerando</u> que el deber que, según el derecho internacional, tiene todo Estado de respetar y hacer respetar los derechos humanos, exige que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad,

<u>Consciente</u> de que no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia,

Consciente también de que el perdón, que puede ser un factor importante de reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya reconocido los hechos y manifestado su arrepentimiento,

Recordando la recomendación que figura en el párrafo 91 de la Parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio de 1993) manifestó su preocupación por la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoyó los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de esta cuestión,

Convencida, en consecuencia, de la necesidad de adoptar a tal fin medidas nacionales e internacionales, para que, en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad,

La Asamblea General

<u>Decide</u>, sobre la base de la Declaración y Programa de Acción de Viena, proclamar solemnemente los siguientes principios, por los que se regirán los Estados en su lucha contra la impunidad.

<u>Definiciones</u>

A. "Impunidad"

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

B. "Delitos graves conforme al derecho internacional"

A los efectos de estos principios, esta calificación se aplica a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad, incluido el genocidio, y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

C. <u>"Proceso para el restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas"</u>

En el sentido de los presentes principios, esta expresión se refiere a las situaciones al término de las cuales, en el marco de un proceso que da lugar a un diálogo nacional en favor de la democracia o a negociaciones de paz para poner fin a un conflicto armado, se llega a un acuerdo, sea cual fuere su forma, en virtud del cual los protagonistas o las partes interesadas se entienden para tomar, en ese momento, medidas contra la impunidad y la repetición de las violaciones de los derechos humanos.

I. DERECHO A SABER

A. <u>Principios generales</u>

Principio 1 - El derecho inalienable a la verdad

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones.

Principio 2 - El deber de recordar

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

Principio 3 - El derecho de las víctimas a saber

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Principio 4 - Garantías para hacer efectivo el derecho a saber

Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a saber. Cuando las instituciones judiciales no funcionan correctamente, se debe dar prioridad, en una primera fase, a las medidas encaminadas, por una parte, a la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y, por otra, a la conservación y consulta de los archivos correspondientes.

B. Las comisiones extrajudiciales de investigación

Principio 5 - Función de las comisiones extrajudiciales de investigación

Las comisiones extrajudiciales de investigación tendrán por misión determinar los hechos, con objeto de descubrir la verdad, en particular para evitar la desaparición de pruebas.

Para que las víctimas, las familias y los defensores de los derechos humanos recuperen su dignidad, esas investigaciones deberán guiarse por el afán de hacer reconocer la parte de verdad que hasta entonces se negó constantemente.

Principio 6 - Garantías de independencia e imparcialidad

Para poder basar su legitimidad en garantías irrebatibles de independencia e imparcialidad, las comisiones, incluso las de carácter internacional, deben tener en cuenta, en sus reglamentos los principios siguientes:

a) Deberán crearse por ley. Cuando se inicia un proceso para el restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas, las comisiones pueden crearse mediante un instrumento reglamentario o convencional resultante de un proceso de diálogo nacional o un acuerdo de paz.

- b) Deberán estar formadas conforme a criterios que demuestren a la opinión pública la competencia en materia de derechos humanos, la imparcialidad de sus miembros y según modalidades que aseguren su independencia, entre otras medidas por su inamovilidad durante su mandato.
- c) Sus miembros se benefician de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, y especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en el informe.

Principio 7 - Delimitación del mandato de las comisiones

Para evitar los conflictos de competencia, se debe definir claramente el mandato de las comisiones. Con ese fin, se darán como mínimo las precisiones y limitaciones siguientes:

- a) La finalidad de las comisiones no consistirá en reemplazar a la justicia, tanto civil o administrativa como penal, que seguirá siendo la única competente para determinar la responsabilidad individual, y, en particular, la penal, a fin de pronunciarse, llegado el caso, sobre la culpabilidad y seguidamente sobre la pena.
- b) Las modalidades según las cuales pueden estar habilitadas, cuando sea necesario, a solicitar la asistencia de la fuerza pública, incluso, bajo reserva del principio 9.a) para hacer proceder a comparecencias, efectuar visitas en todos los lugares de interés para sus investigaciones, y para obtener la producción de pruebas pertinentes.
- c) Cuando las comisiones tienen razones para creer que está amenazada la vida, la salud o la seguridad de una persona de interés para sus investigaciones o hay riesgo de que se pierda un elemento de prueba, se pueden dirigir a un tribunal, con miras a obtener, de acuerdo con un procedimiento de urgencia, una medida apropiada para poner fin a esa amenaza o a ese riesgo.
- d) Sus investigaciones se referirán a todas las personas acusadas de presuntas violaciones de los derechos humanos, tanto si las ordenaron como si las cometieron, si fueron autores o cómplices, y tanto si se trata de agentes del Estado o de grupos armados paraestatales o privados relacionados de algún modo con el Estado, como de movimientos armados no estatales considerados beligerantes. Sus investigaciones podrán abordar asimismo presuntos delitos cometidos por todos los demás grupos armados organizados no estatales.
- e) Las comisiones estarán facultadas para investigar todas las formas de violación de los derechos humanos; sus investigaciones se referirán prioritariamente a las que constituyan delitos graves

según el derecho internacional, y en ellas se prestará especial atención a las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer. Las comisiones se consagrarán:

- i) a analizar y describir los mecanismos estatales del régimen infractor y a identificar, por una parte, a los grupos de víctimas y, por otra, a las administraciones, organismos y entidades privadas implicados, reconstituyendo el papel que hubieren desempeñado;
- ii) a preservar las pruebas en interés de la justicia.

<u>Principio 8</u> - <u>Garantías relativas a las personas acusadas</u>

Cuando, en ocasión de la determinación de los hechos, se acuse a alguna persona, especialmente si en el mandato de la comisión correspondiente está previsto que estará facultada para divulgar su nombre, se asegurarán las siguientes garantías, basadas en el principio de contradicción:

- La comisión deberá tratar de corroborar la información recogida por otras fuentes.
- b) La persona implicada deberá haber sido escuchada o, al menos, convocada con tal fin, y tener la posibilidad de exponer su versión de los hechos en una declaración o de incorporar al expediente, en un plazo fijo previsto por el acta de creación de la comisión, un documento equivalente a un derecho de réplica. Se aplicarán las reglas de la práctica de la prueba previstas en el apartado c) del principio 16.

<u>Principio 9 - Garantías relativas a las víctimas y a los testigos que declaran a su favor</u>

Habrá que adoptar medidas para garantizar la seguridad y la protección de las víctimas y de los testigos que declaren a su favor.

- a) Sólo podrán ser llamados a declarar ante la Comisión con carácter estrictamente voluntario.
- b) Cuando, en interés suyo, se deba aplicar el anonimato, sólo se podrá hacer si se cumplen las tres condiciones siguientes:
 - i) que la medida sea excepcional, salvo si se trata de víctimas de agresiones o de violencias sexuales;
 - ii) que el Presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo, a fin de que puedan avalarlo ante los restantes miembros de la comisión;

- iii) que en el informe se mencione, en principio, el contenido del testimonio, si la comisión decidiere tomarlo en consideración.
- c) En la medida de lo posible, los asistentes sociales y los profesionales de la atención de salud mental estarán facultados para prestar asistencia a las víctimas, de preferencia en su propio idioma, tanto durante su declaración, como después de la misma, en especial cuando se trata de agresiones o de violencias sexuales.
- d) El Estado deberá asumir los gastos efectuados por los autores de esos testimonios.

Principio 10 - Funcionamiento de las comisiones

Las comisiones dispondrán:

- a) de medios financieros transparentes para evitar que se pueda dudar de su independencia;
- b) de una dotación suficiente de material y personal para que no se pueda impugnar su credibilidad.

Principio 11 - Función de asesoramiento de las comisiones

El mandato de las comisiones incluirá disposiciones en que se las invitará a formular recomendaciones en su informe final para luchar contra la impunidad.

Dichas recomendaciones contendrán propuestas que tengan por finalidad:

- basándose en los hechos y en las responsabilidades que se hubieren determinado, incitar a los autores a que reconozcan sus violaciones;
- invitar al gobierno a que se adhiera a los instrumentos internacionales pertinentes no ratificados aún;
- proponer medidas legislativas o de otra índole destinadas a poner en práctica estos principios e impedir la repetición de dichas violaciones. Esas medidas se referirán prioritariamente al ejército, la policía y la justicia, así como al fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como, en caso necesario, a las modalidades de reparación de las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer y de prevención de su repetición.

<u>Principio 12</u> - <u>Publicidad del informe de las comisiones</u>

Por motivos de seguridad, o para evitar que se haga presión sobre los testigos y los miembros de las comisiones, en los mandatos de estas últimas se podrá disponer que la investigación se efectúe confidencialmente. En cambio, el informe final deberá hacerse público en su integridad, y ser difundido lo más ampliamente posible.

C. <u>Preservación y consulta de los archivos a fin</u> <u>de determinar las violaciones</u>

Principio 13 - Medidas de preservación de los archivos

El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos.

Principio 14 - Medidas para facilitar la consulta de los archivos

Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus allegados para hacer velar sus derechos.

En caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse.

Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, en principio, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad permitir el control de la consulta y no podrán aplicarse con fines de censura.

<u>Principio 15</u> - <u>Cooperación de los servicios de archivo con los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación</u>

Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. No se podrá invocar la confidencialidad por razones de defensa. Sin embargo, en virtud de su poder soberano de apreciación, los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación podrán decidir, a título excepcional, no hacer públicas ciertas informaciones que puedan comprometer el proceso de preservación o de restablecimiento del estado de derecho al que contribuyen estas comisiones.

<u>Principio 16</u> - <u>Medidas específicas relativas a los archivos de carácter nominativo</u>

- a) Se considerarán nominativos a los efectos del presente Principio los archivos que contengan información que permita, de la manera que sea, directa o indirectamente, identificar a las personas a las que se refieren, cualquiera que sea el material utilizado para archivar la información, ya se trate de legajos o de ficheros manuales o informatizados.
- b) Toda persona tendrá derecho a saber si figura en dichos archivos y, llegado el caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones que le conciernan ejerciendo el derecho de réplica. El documento en que exponga su propia versión deberá adjuntarse al documento impugnado.

c) Salvo cuando tales informaciones se refieran a sus responsables o a colaboradores permanentes de los servicios de seguridad e información, las informaciones nominativas que figuren en los archivos de esos servicios no podrán ser las únicas pruebas de cargo, a menos que sean corroboradas por otras fuentes fidedignas y diversificadas.

Principio 17 - Medidas específicas relativas a los procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas

- a) Se adoptarán medidas para que cada centro de archivo esté bajo la responsabilidad de una persona nombrada al efecto. Si esa persona ya estaba a cargo del centro, deberá ser expresamente confirmada en su cargo por decisión especial, con sujeción a las modalidades y garantías previstas en el principio 41.
- b) Al comienzo se dará prioridad al inventario de los archivos almacenados, y a la verificación de la fiabilidad de los inventarios existentes. Deberá prestarse especial atención a los archivos de los lugares de detención, en especial si oficialmente no se reconocía su existencia.
- c) Este inventario concierne además a los archivos pertinentes de terceros países que deben cooperar con miras a su comunicación o restitución para establecer la verdad.

II. DERECHO A LA JUSTICIA

A. Principios generales

Principio 18 - Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, cuando las autoridades no cumplan su deber, en particular constituyéndose en parte civil. Esta facultad se hará extensiva a las organizaciones no gubernamentales que justifiquen una acción reconocida en defensa de las víctimas interesadas.

B. <u>Delimitación de competencias entre las jurisdicciones</u> nacionales, extranjeras e internacionales

Principio 19 - Competencia de los tribunales penales internacionales

La competencia territorial de los tribunales nacionales en principio seguirá siendo la norma. Podrá admitirse la competencia concurrente de un tribunal penal internacional cuando los tribunales nacionales no ofrezcan aún garantías suficientes de independencia e imparcialidad o cuando les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones.

Con tal fin, el tribunal penal internacional, en todas las etapas del procedimiento, puede pedir al tribunal nacional -que debe allanarse a este requerimiento- que decline su competencia en su favor.

Principio 20 - Competencia de los tribunales extranjeros

Los tribunales extranjeros ejercerán su competencia en el marco de una cláusula de competencia universal prevista en un tratado vigente, o de una disposición legal interna en que se establezca una norma de competencia extraterritorial para los delitos graves conforme al derecho internacional.

<u>Principio 21</u> - <u>Medidas para reforzar la eficacia de las cláusulas convencionales de competencia universal</u>

- a) En todos los instrumentos internacionales de derechos humanos debería figurar una cláusula de competencia universal apropiada.
- b) Al ratificar esos instrumentos los Estados se comprometerán por esa cláusula, a buscar, hacer buscar y perseguir, con miras a su enjuiciamiento o extradición, a las personas sobre las cuales pesan acusaciones precisas y concordantes de que habrían podido violar los principios relativos a los derechos humanos previstos en dichos instrumentos. Por consiguiente, tendrán la obligación de adoptar las medidas legislativas u otras medidas de derecho interno que permitan aplicar efectivamente la cláusula de competencia universal.

<u>Principio 22</u> - <u>Medidas para establecer la competencia extraterritorial en el derecho interno</u>

A falta de una ratificación que permita oponer una cláusula de competencia universal de ese tipo al país en el que se cometió la violación, los Estados pueden adoptar, en aras de la eficacia, medidas legislativas internas para establecer su competencia extraterritorial sobre los delitos graves conforme al derecho internacional que se hayan cometido fuera de su territorio y que, por su naturaleza, no estén previstos únicamente en el derecho penal interno sino asimismo en el ordenamiento represivo internacional al que no se aplica la noción de frontera.

C. <u>Medidas restrictivas incorporadas a determinadas</u> normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad

Principio 23 - Carácter de las medidas que deberán adoptarse

Se incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, la inexistencia de procesos en rebeldía, la obediencia debida, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces con el fin de promover la impunidad.

Principio 24 - Restricciones a la prescripción

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

Principio 25 - Restricciones y otras medidas relativas a la amnistía

Incluso cuando tengan por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites:

- a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 18;
- b) Las medidas no afectan al derecho de las víctimas a reparación previsto en los principios 33 a 36;
- c) Como la amnistía puede interponerse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.

d) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado c) del presente Principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido sometida a interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura.

<u>Principio 26</u> - <u>Restricciones al derecho de asilo</u>

En aplicación del párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1967, así como del párrafo F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, los Estados no podrán permitir que se beneficien de esos estatutos protectores, incluido el asilo diplomático, las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para creer que son autoras de delitos graves conforme al derecho internacional.

Principio 27 - Restricciones a la extradición

Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán, para evitar su extradición, ampararse en las disposiciones favorables que suelen aplicarse a los delitos políticos ni al principio de no extradición de los nacionales. De todas maneras, la solicitud de extradición deberá ser rechazada, en particular por los países abolicionistas, cuando exista el peligro de que en el Estado requirente se condene a muerte a la persona afectada.

<u>Principio 28</u> - <u>Restricciones a la exclusión de los procesos en rebeldía</u>

Salvo que constituya una garantía de impunidad, el no reconocimiento de los procesos en rebeldía por el ordenamiento jurídico debería limitarse a la etapa del proceso, para que se puedan llevar a cabo las investigaciones necesarias, incluida la audición de los testigos y las víctimas, y permitir así que se dicte el auto de acusación y la orden, busca y captura y detención, eventualmente internacional, que se ejecutaría según los procedimientos previstos en el estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

<u>Principio 29</u> - <u>Restricciones a las justificaciones que pueden vincularse a la obediencia debida</u>

a) En cuanto al autor de las violaciones, el hecho de que haya actuado obedeciendo órdenes del Gobierno o de un superior jerárquico no lo eximirá de la responsabilidad, en particular penal, pero podrá considerarse causa de reducción de la pena si ello es conforme a derecho. b) El hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad, en particular penal, si éstos sabían o tenían motivos para saber, en unas circunstancias determinadas, que dicho subordinado estaba cometiendo o iba a cometer dicho delito y si no tomaron todas las medidas necesarias para impedir o reprimir el delito. El hecho de que el autor de un delito conforme al derecho internacional, desempeñe funciones oficiales, incluso si se trata de un Jefe de Estado o de Gobierno, no lo eximirá de responsabilidad penal ni será causa de reducción de la pena.

Principio 30 - Restricciones a los efectos de las leyes sobre arrepentidos vinculadas a los procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas

El hecho de que el autor, después del período de investigación y busca y captura, revele las violaciones cometidas por él mismo o por otros para beneficiarse de las disposiciones favorables de las leyes relativas al arrepentimiento, no lo eximirá de responsabilidad, en particular penal. Ese hecho sólo puede ser causa de reducción de la pena para contribuir a la manifestación de la verdad.

Cuando las revelaciones se hayan hecho durante el período de investigación y busca y captura, la atenuación podrá incluso traducirse en una medida de exención de la pena debido a los riesgos a los que el interesado hubiera estado expuesto en su momento. En ese caso, como excepción al principio 26, podrá concederse asilo -y no el estatuto de refugiado- al autor de las revelaciones para contribuir a la manifestación de la verdad.

Principio 31 - Restricciones a la competencia de los tribunales militares

Para evitar que, en los países en que aún no se hayan suprimido, los tribunales militares contribuyan a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la que están sometidos todos o parte de sus miembros, su competencia deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional.

Principio 32 - Restricciones al principio de inamovilidad de los jueces

El principio de inamovilidad, garantía fundamental de su independencia, deberá respetarse en el caso de los magistrados que hayan sido nombrados según un procedimiento normal en un Estado de derecho. En cambio, los que hayan sido nombrados ilegítimamente o hayan obtenido sus facultades jurisdiccionales mediante un acto de adhesión, podrán ser destituidos en

virtud de la ley, en aplicación del principio del paralelismo de las formas. Podrán solicitar que se les permita beneficiarse de las garantías enunciadas en los principios 41 y 42, en especial para solicitar, eventualmente, su reincorporación.

III. DERECHO A OBTENER REPARACIÓN

A. <u>Principios generales</u>

Principio 33 - Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Principio 34 - Procedimientos de recurso en solicitud de reparación

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 24; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.

El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

Principio 35 - Publicidad de los procedimientos de reparación

Los procedimientos especiales que permitan a las víctimas ejercer su derecho a obtener reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

Principio 36 - Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación

El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación (véase el párrafo 41 supra).

En los casos de desapariciones forzadas, una vez aclarada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible a ser informada y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido o no la identidad de los autores y se los haya o no encausado y juzgado.

B. Garantías de no repetición de las violaciones

Principio 37 - Ámbitos a que se refieren las garantías de no repetición

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad. Habrá que considerar prioritariamente:

- a) las medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales;
- b) las medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole, que favorezcan las violaciones;
- c) las medidas administrativas o de otra índole que deberán tomarse respecto de los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos.

Principio 38 - Disolución de los grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado y de los grupos privados que se beneficien de su pasividad

A fin de lograr la disolución de estos grupos, especialmente cuando se inicia un proceso de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas, las medidas deberán referirse prioritariamente a los siguientes aspectos:

- a) Reconstituir su organigrama, identificando a los ejecutores, a fin de poner de manifiesto, llegado el caso, su función en la Administración, en particular en el ejército y en la policía, y además determinando las conexiones ocultas que hayan mantenido con sus mandatarios activos o pasivos, en particular los pertenecientes a los servicios de información y de seguridad o, en su caso, a grupos de presión. Las informaciones obtenidas por este conducto se harán públicas.
- b) Investigar a fondo los servicios de información y de seguridad con objeto de reorientar sus misiones.
- c) Obtener la cooperación de terceros países que hayan podido contribuir a la creación o el desarrollo de esos grupos, en particular mediante un apoyo financiero o logístico.
- d) Elaborar un plan de reconversión para evitar que las personas que hayan pertenecido a esos grupos caigan en la tentación de pasar a la delincuencia organizada de derecho común.

Principio 39 - Derogación de las leyes y jurisdicciones de excepción

Deberán derogarse las disposiciones de las leyes y jurisdicciones de excepción, sea cual fuere su denominación, que vulneren las libertades y los derechos fundamentales garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El hábeas corpus, fuera cual fuese su denominación, deberá ser considerado un derecho fundamental de la persona y, como tal, deberá formar parte de la categoría de derechos inderogables.

Principio 40 - Medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos

Estas medidas tendrán carácter preventivo, no represivo y, por consiguiente, podrán ser adoptadas mediante decisiones administrativas, a condición de que la ley contemple las modalidades de su aplicación. Cuando se inicia un proceso de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas, estas medidas podrán adoptarse mediante un instrumento reglamentario o convencional; tendrán por finalidad evitar que la administración dificulte o impida el proceso que se ha puesto en marcha.

Así pues, se diferenciarán en toda circunstancia de las medidas de índole punitiva y judicial a que se refieren los Principios 18 y siguientes, aplicables por los tribunales a las personas encausadas y juzgadas por haber violado los derechos humanos.

Principio 41 - Modalidades de aplicación de las medidas administrativas

Una vez iniciado ese proceso, la aplicación de las medidas administrativas irá precedida de un inventario de los cargos de responsabilidad que conlleven un poder de decisión influyente y, por lo tanto, el deber de lealtad al proceso iniciado. En ese inventario se incluirán con prioridad los cargos de responsabilidad del ejército, la policía y la justicia.

Para apreciar la situación de cada titular en funciones se tendrán en cuenta:

- a) sus antecedentes, en el ámbito de los derechos humanos, en particular durante el período de investigación y busca;
- b) su no implicación en actos de corrupción;
- c) su competencia profesional;
- d) su aptitud para promover el proceso de paz o democratización, en particular respetando las garantías constitucionales y los derechos humanos.

La decisión será adoptada por el Jefe de Gobierno o, bajo su responsabilidad, por el ministro del que dependa el agente del Estado, quien, tras haber sido informado de los hechos de que se le acusa, deberá ser oído o convocado a esos efectos.

El agente deberá poder recurrir a la jurisdicción contenciosa competente respecto de los actos de la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias particulares propias de todo proceso de transición, en ese caso se podrá formular el recurso ante una comisión <u>ad hoc</u>, que será la única competente, a condición de que responda a los criterios de independencia, imparcialidad y funcionamiento a que se refieren los principios 6 a) y b), 7 a), 8 y 10.

<u>Principio 42</u> - <u>Índole de las medidas que se podrán adoptar respecto de los agentes del Estado</u>

Salvo que fuere confirmado en sus funciones, el agente podrá ser objeto de una medida de:

- a) inhabilitación para ciertas funciones;
- b) suspensión, en espera de una eventual confirmación en sus funciones o de su nombramiento para otro cargo;
- c) cambio de destino;
- d) retrogradación;
- e) jubilación anticipada;
- f) destitución.

En cuanto a los magistrados, la decisión se adoptará teniendo en cuenta las garantías del principio 32.
